

Las protecciones a las minorías en asambleas de accionistas y sesiones de consejo de las sociedades anónimas

Santiago Corcuera Cabezut*

Sumario: I. Introducción. II. Planteamiento del problema. III. Reglas generales en cuanto a la toma de decisiones en asambleas de accionistas y sesiones del Consejo de Administración. 1. Consejo de Administración. 2. Asamblea de accionistas. a) Asamblea ordinaria. b) Asamblea extraordinaria. IV. Posibilidad de modificar las reglas generales mediante disposiciones estatutarias. V. Mecanismos de protección adicional a la proporcionada por la ley. 1. Consejo de Administración. 2. Asambleas ordinarias de accionistas. 3. Asambleas extraordinarias de accionistas. VI. Situaciones de impasse. VII. Conclusiones.

I. Introducción

En el presente ensayo abordaremos el debatido tema relacionado con las cláusulas estatutarias de sociedades anónimas en virtud de las cuales se establecen mecanismos que permiten a una minoría bloquear las decisiones que, de no existir dichas cláusulas estatutarias, serían válidamente adoptadas por el voto mayoritario en asambleas de accionistas, o en su caso, en sesiones del consejo de administración.

II. Planteamiento del Problema

Como presupuesto de nuestro tema, debemos tomar en cuenta el hecho de que, independientemente de que la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) exige que para la constitución y existencia de una sociedad anónima se requieren de cuando menos cinco socios suscriptores cada uno de ellos de una acción como mínimo,¹ en gran número de ocasiones la sociedad anónima es, prácticamente, una sociedad de un solo socio,² dado que un solo accionista puede ser el titular de todas las acciones menos 4 (cuatro). Asimismo, y en este orden de ideas, el capital social de una sociedad anónima puede estar dividido entre dos (o más) grupos perfectamente identificados de accionistas que detentan cada uno de ellos una porción importante de las acciones representativas del capital social de la compañía en cuestión.

En este contexto y para los efectos de nuestro estudio, tomaremos como presu-

* Profesor en la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México.

¹ LGSM, art. 89, fracción I.

² Véase Mantilla Molina, Roberto; *Derecho mercantil*, 18a. ed., México, Porrúa, p. 330.

puesto el frecuente hecho de que el capital social de una anónima se encuentra dividido entre dos accionistas (o grupos de accionistas con el mismo interés), uno de ellos que detente poco más de la mitad del capital social, y el otro poco menos de la mitad del capital social convirtiéndose así este último en un accionista minoritario, pero sin embargo en el titular de un importante número de acciones del capital social de la persona moral, por lo que, como consecuencia lógica de su situación de accionista minoritario pero de importante aportador de recursos al capital de la compañía, desearía no encontrarse sometido a las decisiones de la mayoría, cuando éstas sean contrarias a los intereses de este accionista minoritario.

La situación antes descrita puede presentarse en las sociedades anónimas entre dos accionistas o grupo de accionistas independientemente de su nacionalidad, sin embargo y como consecuencia de la vigencia de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIE),³ y específicamente de la regla general de que la inversión extranjera no podrá detentar más del 49% del capital social de una empresa mexicana, es frecuente encontrar a accionistas extranjeros minoritarios que aportan importantes cantidades de recursos a la compañía mexicana, que por virtud de las disposiciones de la LGSM estarían sometidos a las decisiones del accionista mayoritario si no establecieran ciertas disposiciones estatutarias tendientes a impedir que el accionista mayoritario pueda tomar decisiones sin el consentimiento del accionista minoritario respecto del rumbo a seguir en las negociaciones de la compañía respectiva.

III. Reglas generales en cuanto a la toma de decisiones en asambleas de accionistas y sesiones del Consejo de Administración

Con base en los presupuestos indicados en nuestro planteamiento del problema, tomaremos como ejemplo a una sociedad anónima con las siguientes características generales:

1. Capital social de \$1.000.000.00 M.N. dividido en 100 acciones con valor nominal de \$10,000.00 M.N. cada una, totalmente suscritas y pagadas de la siguiente manera:

Accionista "B"	49 acciones
Accionista "α"	48 acciones
Accionista "α"-1	1 acción
Accionista "α"-2	1 acción
Accionista "α"-3	1 acción

En nuestro ejemplo, los accionistas "α"-1, "α"-2 e "α"-3 serán sociedades anónimas subsidiarias del accionista y por lo que, para los efectos de nuestro ensayo, tendremos a dos grupos de accionistas perfectamente identificados, los accionistas "B" como minoritarios y los accionistas "α" como mayoritarios.

³ *Diario Oficial de la Federación*, 9 de mayo de 1973.

⁴ Art. 5o. de la LIE.

1. Consejo de Administración

Recordemos que la administración de la sociedad anónima puede estar a cargo de un administrador único o un consejo de administración.⁵ Para nuestros efectos, consideraremos que la administración de nuestra sociedad, por disposición estatutaria, estará conferida a un consejo de administración integrado por cinco miembros.

Por otra parte recordemos que de acuerdo con la LGSM los accionistas que detentan cuando menos una cuarta parte del capital social de una sociedad anónima tendrán derecho a designar a un consejero.⁶ Bajo esta regla los accionistas "α" tendrían derecho a designar a dos consejeros y los accionistas "β" tan sólo a uno. Sin embargo recordemos que cuando los administradores "sean 3 o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación..."⁷ por lo que para los efectos de este estudio, asumiremos que en los estatutos de nuestra sociedad se determina que los accionistas que representen un 17% del capital social tendrán derecho a designar cuando menos a un consejero, de tal manera que los accionistas de la serie "β" tendrán derecho a designar a 2 miembros del consejo de administración y los accionistas de la serie "α" tendrán derecho a designar a tres consejeros.

Tomando como base lo anterior y asumiendo que nuestros estatutos no contemplaron disposiciones especiales en relación con el quórum de la compañía de nuestro ejemplo, bastaría con la presencia de los tres consejeros designados por los accionistas "α" para que exista quórum en una sesión del consejo, (dado que la regla general establecida en la LGSM es que para que exista quórum en una sesión de consejo, basta con la presencia de la mitad de sus miembros, siendo válidas las resoluciones que se adopten cuando se cuenta con el voto de la mayoría de los consejeros presentes).⁸ De este modo podrían presentarse diversos supuestos, como los siguientes:

- a) Que a la sesión asistan los cinco consejeros.
- b) Que a la sesión asistan cuatro consejeros, tres consejeros "α" y un consejero "β".
- c) Que a la sesión asistan cuatro consejeros, dos consejeros "β" y dos consejeros "α".
- d) Que a la sesión asistan tres consejeros, todos consejeros "α".
- e) Que a la sesión asistan tres consejeros, dos consejeros "α" y un consejero "β".
- f) Que a la sesión asistan tres consejeros, dos consejeros "β" y un consejero "α".

Fuera del caso establecido en el inciso f) (tres asistentes, dos de los cuales son "β") en ningún otro los consejeros "β" podrían imponerse ante los consejeros "α" y los consejeros "α" podrían adoptar resoluciones por mayoría, salvo en el caso c) en el que podría presentarse un empate.

En caso de empate solamente que el presidente fuera consejero "β" y que en los

⁵ Artículo 142 y 143 LGSM.

⁶ Art. 144. LGSM

⁷ *Ibidem*.

⁸ Art. 143. LGSM

estatutos no se indique que el presidente no tendrá voto de calidad, la decisión de los consejeros "B" podría imponerse ante la decisión de los consejeros "A".⁹

De lo anterior resulta que solamente por negligencia de los consejeros "A" al no asistir a las sesiones del consejo, los consejeros "B" podrían adoptar resoluciones aún en contra de la voluntad de los consejeros "A". En tal virtud, basta con la asistencia de todos los consejeros "A" para que las resoluciones a nivel consejo de administración puedan ser adoptadas aún en contra de la voluntad de los consejeros "B" quedando así los intereses de los accionistas que designaron a dichos consejeros en franca desventaja frente a los accionistas mayoritarios de nuestra compañía.

2. Asamblea de accionistas

Recordemos por otra parte que por encima del consejo de administración se encuentra la asamblea de accionistas como órgano supremo de autoridad de la sociedad anónima.¹⁰ Asumamos que los estatutos de nuestra sociedad no establecen reglas especiales en cuanto a quórum de asistencia y votación a nivel asamblea de accionistas, por lo que las disposiciones de la LGSM serían aplicables. Hagamos un repaso sobre las mismas.

Primeramente recordemos que la LGSM prevé tres tipos de asambleas de accionistas, las ordinarias, las extraordinarias y las especiales.¹¹

Por razones evidentes nos limitaremos al tratamiento de las asambleas ordinarias y asambleas extraordinarias, es decir, a las asambleas generales de accionistas.¹²

Recordemos que las asambleas ordinarias son aquellas que se ocupan de los informes de los administradores y del comisario, del nombramiento de administradores y comisario y de determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, además de todos los asuntos que no están reservados por la ley o por los estatutos a una asamblea extraordinaria de accionistas.¹³

Las asambleas extraordinarias de accionistas son las que se reúnen para tratar los asuntos indicados en el artículo 182 de la LGSM tales como la disolución de la sociedad, transformación de la sociedad, fusión con otra sociedad, emisión de acciones privilegiadas, amortización de acciones y emisión de acciones de goce, emisión de bonos y cualquier modificación a los estatutos sociales.

a) *Asamblea ordinaria.* En relación con las reglas generales contenidas en la LGSM que deben cumplirse para poder considerar que una asamblea general ordinaria de accionistas se encuentra válidamente instalada y que sus resoluciones son válidas, debemos indicar lo siguiente:

En cuanto a quórum de asistencia para asambleas ordinarias celebradas en primera convocatoria, deberán estar representadas por lo menos el 50% de las acciones en circulación con derecho a voto.¹⁴

⁹ Art. 143. LGSM

¹⁰ Art. 178. LGSM

¹¹ Arts. 179 y 195. LGSM

¹² Art. 179. LGSM

¹³ Art. 191. LGSM

¹⁴ Arts. 180 y 181. LGSM

De no poderse instalar la asamblea por falta del quórum antes mencionado, se deberá convocar nuevamente a la asamblea mediante una segunda convocatoria.¹⁵ La asamblea ordinaria en segunda convocatoria podrá considerarse legalmente instalada con cualquiera que sea el número de acciones representadas.¹⁶

Aplicando las anteriores reglas generales a la sociedad de nuestro ejemplo, podríamos tener las siguientes posibilidades:

- a) Que una asamblea se instale en primera convocatoria con el 100% de asistencia.
- b) Que una asamblea se instale en primera convocatoria con la asistencia de los accionistas de la serie "α".
- c) Que una asamblea se instale en segunda convocatoria con el 100% de asistencia.
- d) Que una asamblea se instale en segunda convocatoria con la asistencia de los accionistas de la serie "α".
- e) Que una asamblea se instale en segunda convocatoria con la asistencia del accionista de la serie β.

En cuanto a los requisitos de votación tenemos como regla general que en una asamblea ordinaria legalmente instalada se podrán tomar resoluciones por mayoría de votos presentes o representados.¹⁷

En este orden de ideas y tomando los supuestos antes mencionados tendríamos que salvo el caso identificado con la letra e) en el que el accionista minoritario podría aprobar resoluciones que serían obligatorias para el accionista mayoritario por haber estado ausente en la asamblea, en todos los demás casos el accionista mayoritario podría imponer su voluntad sobre la del accionista minoritario.

b) *Asamblea extraordinaria.* En cuanto a las asambleas extraordinarias tenemos las siguientes reglas:

Para considerar legalmente instalada una asamblea extraordinaria en primera convocatoria, se requiere la presencia o representación de los titulares de cuando menos el 75% de las acciones con derecho a voto,¹⁸ por lo que en nuestro caso se requeriría necesariamente de la asistencia o representación en la asamblea del accionista "β". En caso de no reunirse el quórum necesario para celebrarse la asamblea extraordinaria en primera convocatoria, tendría que celebrarse ésta en segunda o ulterior convocatoria, en cuyo caso se requiere de un mínimo del 50% de las acciones en circulación.¹⁹ Consiguientemente, en dicho caso podrá celebrarse la asamblea sin necesidad de la presencia del accionista β. Sin embargo y a diferencia de las asambleas ordinarias, el accionista de la serie β nunca podría celebrar una asamblea extraordinaria sin contar con la presencia de los accionistas de la serie α.

En cuanto a los requisitos de votación para que las resoluciones de una asamblea extraordinaria puedan ser consideradas legalmente adoptadas, se requiere del voto afirmativo de cuando menos la mitad del capital social,²⁰ por lo que en nuestro caso, los accionistas de la serie "α" podrían hacer que se adopte una resolución en asamblea

¹⁵ Art. 189. LGSM

¹⁶ Art. 189 y 191. LGSM

¹⁷ Arts. 189 y 191. LGSM

¹⁸ Art. 190. LGSM

¹⁹ Art. 191. LGSM

²⁰ *Ibidem.*

extraordinaria aún cuando los accionistas de la otra serie, se opusieran a ello, mientras que los accionistas de la serie B nunca tendrían esa posibilidad de acuerdo con la ley.

IV. Posibilidad de modificar las reglas generales mediante disposiciones estatutarias

Dada la situación desventajosa en que se encuentran los accionistas minoritarios a la luz de las reglas generales antes comentadas, se presenta comúnmente la inquietud por parte de inversionistas minoritarios de establecer reglas adicionales para que las decisiones de las asambleas de accionistas y sesiones del consejo de administración no puedan ser adoptadas, sin que necesariamente se cuente con el voto afirmativo de los accionistas minoritarios o de los consejos designados por los accionistas minoritarios, según sea el caso.

Así pues, debemos plantear el problema preguntándonos si, de acuerdo con las disposiciones de la LGSM, es posible que mediante estipulaciones estatutarias puedan modificarse las reglas generales antes descritas, con el fin de asegurar a los accionistas de la minoría que ciertas resoluciones no podrán adoptarse legalmente sin que se cuente con la anuencia de los consejeros de la minoría, en caso de resoluciones del consejo de administración, o del propio accionista minoritario en caso de resoluciones a nivel asambleas.

Consideramos que en virtud de que las disposiciones de la LGSM son disposiciones legales de derecho y orden privado, la regla es el sometimiento al principio de la autonomía de la voluntad.²¹ Así pues, los socios al manifestar de su voluntad de constituir a nuestra sociedad podrían establecer reglas que no concuerdan exactamente con las reglas generales contenidas en la ley, siempre que no se altere el orden público ni se atenten derechos terceros.²² Por lo tanto, solamente que los socios no decidieran establecer reglas específicas, serían aplicables las disposiciones de la LGSM.

Lo anterior no quiere decir que los acuerdos pueden establecer disposiciones que perjudiquen a las minorías mediante el establecimiento de normas estatutarias que reduzcan las protecciones establecidas en la ley.

Es decir, en el caso de las sesiones del consejo de administración sólo podrá establecer que el consejo de administración podrá considerarse reunido legalmente cuando se encuentren presentes en la reunión la mayoría de los consejeros. Por lo tanto, los estatutos no podrán establecer que el consejo de administración podrá considerarse legalmente reunido sin importar el número de consejeros presentes en la reunión aunque no formen mayoría.

De la misma manera tampoco podrán establecer los estatutos que una asamblea ordinaria puede considerarse legalmente instalada en primera convocatoria con la asistencia menor al 50% del capital social como tampoco el que una asamblea

²¹ Respecto de la distinción entre normas de orden público y de orden privado, véase Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*; pp. 312 y 313. Respecto del principio de la autonomía de la voluntad en derecho privado, véase Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, pp. 454 a 456. También ver infra nota 25.

²² Art. 6 del Código civil para el Distrito Federal.

extraordinaria en primera convocatoria puede instalarse con una representación menor al 75% del capital, ni que una asamblea extraordinaria en segunda o ulterior convocatoria puede instalarse con asistencia menor a la mitad de las acciones representativas del capital. Tampoco, entonces, podrán establecer los estatutos que las resoluciones de una asamblea extraordinaria pueden ser adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes aunque ésta sea menor al 50% del capital social.²³

Lo anterior no podrá incluirse en los estatutos en virtud de que, como ya dijimos, su establecimiento desprotegería a la minoría en forma no autorizada por la LGSM, sin embargo, los estatutos podrán, desde luego, establecer casos de mayor protección a lo previsto en la ley, como por ejemplo establecer que para la celebración de una sesión del consejo se requiere de la asistencia de un número mayor de consejeros a la simple mayoría de los que integren el consejo, que sus resoluciones solo pueden aprobarse si se cuenta con el voto de una mayoría superior a la simple mayoría de los presentes²⁴ y en el caso de asamblea ordinaria en primera convocatoria que se requiera de una asistencia mayor al 50% del capital, o establecer que para una asamblea ordinaria celebrada en segunda convocatoria puede considerarse legalmente reunida si requiere de una presencia mínima determinada y no solamente la de cualquier número de acciones representadas en la asamblea²⁵ o que en una asamblea extraordinaria a ser celebrada en primera convocatoria de más del 50%²⁶ y en cuanto a votaciones de asamblea ordinaria que se requerirá de una mayoría determinada y

²³ "No es lícito, pues, establecer en los estatutos una reducción del *quórum*, indicado por la Ley." Vázquez del Mercado, Oscar, *Asambleas y fusión de sociedades mercantiles*, p. 86.

²⁴ Mantilla Molina reconoce que los estatutos de una S.A. pueden establecer para el consejo un *quórum* más elevado que el legal: "Para facilitar que haya el *quórum* legal o el más elevado que fijen los estatutos..." Mantilla Molina, Roberto; *op. cit. supra* nota 2, p. 401 (el subrayado es nuestro).

También Rodríguez y Rodríguez, en este sentido afirma que "... si sería ilícita la cláusula estatutaria que elevase el *quórum* del consejo."

En este sentido, asimismo, Frisch Phillip, Walter en *La sociedad anónima mexicana*; p. 221 "Normas estatutarias sobre un *quórum* elevado, nos parecen válidas."

²⁵ En coincidencia con nuestra opinión véase Vázquez del Mercado, Oscar, *op. cit. supra* nota 23, pp. 85 a 87.

También Barrera Graf, Jorge; *Inversiones extranjeras*; pag. 117. "Que la LGSM "sólo autorice: la elevación de dichos *quórum* de asistencia y de votación, en las asambleas extraordinarias, ni es rigurosamente cierto, puesto que el texto del art. 189 permite tal elevación en las asambleas ordinarias, cuando menos respecto al *quórum* de asistencia, ya que dicha norma indica que "deberá estar representada por lo menos, la mitad del capital social, con lo que se desvirtúa la afirmación de que las mayorías de estas asambleas no son modificables por la función misma de ellas; ni en manera alguna es concluyente. Lo que importa no es que la LGSM autorice tal o cual práctica, sino si la prohíbe o no; porque en nuestro sistema jurídico rige el principio de autonomía de la voluntad, salvo que se trate de normas de orden público (art. 80. C. Civ.), y en consecuencia, el particular puede hacer todo lo que no esté prohibido en la ley, y que no viole dichas normas; y no creemos sostenible el afirmar que sea un principio de orden público la inmodificabilidad de las normas que la LGSM fija respecto a los mencionados *quórum* de asistencia y votación."

En este mismo sentido, véase Frisch Phillip, Walter; *op. cit. supra* nota 24, p. 260. "No podrán los estatutos reducir los requisitos legales relativos a *quórum*, pero si podrá aumentarlos en casos de asambleas ordinarias y extraordinarias de primera convocatoria." No nos explicamos la distinción y el énfasis hechos por el autor respecto de "primera convocatoria." En contra, Mantilla Molina, Roberto; *op. cit. supra* nota 2, p. 385.

²⁶ En este sentido, Vázquez del Mercado; *op. cit. supra* nota 25, pp. 85 a 87; Barrera Graf; *op. cit.*, p. 117; Frisch Phillip; *op. cit. supra* nota 24, p. 260; Mantilla Molina, *op. cit. supra* nota 2, p. 385.

no la simple mayoría de votos de las acciones representadas en la asamblea²⁷ y en la asamblea extraordinaria que se requiera el voto favorable del 50% del capital social.²⁸

Desde luego, el establecimiento de dichas normas especiales que prevén de mayor protección a los accionistas de la minoría, deberán establecerse de manera razonada con el fin de no entorpecer la adecuada marcha de la sociedad, por ejemplo, limitando la protección a las minorías solamente para la resolución de determinados asuntos bien identificados en los estatutos. Fuera de esta consideración de sentido común, no podemos más que reconocer que de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad propias del derecho privado, los socios podrán establecer de manera libre y responsable sus propias reglas en la medida en que no se contravengan las disposiciones de la ley.

V. Mecanismos de protección adicional a la proporcionada por la Ley

Siguiendo con el orden que se ha establecido en el desarrollo de este ensayo, a continuación indicaremos algunos de los mecanismos que pueden utilizarse para establecer en los estatutos sociales de una sociedad anónima medidas de protección para las minorías en lo tocante a la toma de decisiones, primero a nivel del consejo de administración y después a nivel de asamblea de accionistas.

1. Consejo de Administración

i) De acuerdo con lo que hemos establecido como presupuesto para los efectos de este ensayo, tenemos un consejo de administración integrado por cinco miembros, tres de los cuales fueron elegidos por los accionistas de la serie "α" y dos de los cuales fueron nombrados por los accionistas de la serie "β".

De esta forma, no podría instalarse una sesión del consejo si no se encuentra presente cuando menos un consejero designado por los accionistas de la serie "β".

Sin embargo, el establecimiento de un quórum especial, como el antes indicado, no bastaría para que se asegure a los consejeros de la minoría que tendrán una protección en la toma de decisiones del consejo de administración, dado que, según dijimos anteriormente, para que las resoluciones del consejo sean válidas basta con que se tomen por mayoría de los consejeros presentes en la junta correspondiente. De este modo, por mucho que un consejero de la serie "β" estuviere presente en la junta, los tres consejeros designados por la serie "α" podrían aprobar resoluciones válidamente.

En consideración de lo antes dicho, será necesario que los estatutos estipulen como requisito de votación para la aprobación de resoluciones por parte del consejo de administración, el que en todo caso se obtengan cuatro votos favorables para considerar que una resolución ha sido válidamente adoptada.

ii) Una segunda alternativa formal para establecer la protección para los consejeros de la minoría, sería que, en lugar de establecer requisitos de quórum y votaciones

²⁷ Véase nota 25.

²⁸ Véase nota 26.

haciendo referencia al número de consejeros que deberán estar presentes en la sesión, se haga referencia a porcentajes; por ejemplo, establecer como requisito de quórum que cuando menos el 61% del total de consejeros se encuentren presentes en la sesión.

Si tres consejeros constituirán un 60% del total de miembros del consejo, y los estatutos requirieran la presencia de cuando menos el 61% de los mismos, se requerirá para la instalación válida de las sesiones, la presencia de cuando menos cuatro consejeros, entre los que necesariamente se encontraría uno de los designados por los accionistas de la serie "B".

El mismo sistema se podría establecer para el caso de votaciones.

iii) Otro sistema que podría estructurarse para proteger a los consejeros de la minoría es establecer reglas especiales sin elevar el número de consejeros que la LGSM requiere para considerar legalmente instalada una sesión del consejo.

En este sentido, se podría establecer que para considerar legalmente instalada a una sesión del consejo se requiera, como lo indica la LGSM, cuando menos la mitad de los integrantes del consejo, agregando que siempre que entre ellos se encuentre cuando menos uno de los consejeros designados por la serie "B". De este modo, sin establecer una mayoría más elevada que la que requiere la LGSM para la instalación de las juntas del consejo, se establece una regla especial en cuanto al quórum de asistencia que asegura la asistencia de cuando menos un consejero de la minoría.

Por lo que se refiere a la toma de decisiones, podría estipularse que, para que las resoluciones del consejo se consideren válidas, se requerirá del voto de la mayoría de los consejeros presentes, tal y como lo requiere la LGSM, agregando además que siempre y cuando se cuente con el voto afirmativo de cuando menos un consejero designado por los accionistas de la serie "B". De la misma manera que en el caso del quórum de asistencia, para la toma de resoluciones no se establecería una mayoría más elevada que la requerida por la LGSM para estos casos, pero si se incluiría una norma especial que aseguraría la conformidad de cuando menos uno de los consejeros de la minoría para la legal adopción de las resoluciones.

Los anteriores sistemas para la toma de decisiones a nivel Consejo de Administración hacen necesario el consenso de los consejeros de ambas series de acciones para que puedan adoptar resoluciones.

Los requisitos especiales antes descritos se podrían establecer solamente para las sesiones que se celebren en primera (y segunda, o primera, segunda y tercera, etc.) convocatoria pero ya no para las que se reúnan en ulteriores convocatorias, con el fin de evitar un estancamiento indefinido en la toma de resoluciones. Este tema lo abordaremos con mayor amplitud más adelante.

2. Asambleas ordinarias de accionistas

Según lo establecido en nuestro planteamiento del problema, para los efectos de este trabajo, tenemos una sociedad cuyo capital social está dividido entre dos grupos de accionistas claramente identificados; los mayoritarios con el 51% de las acciones representativas de capital, identificados como accionistas de la serie "α" y los minoritarios que detentan el 49% restante de las acciones, que son de la serie "β".

i) Con el fin de proteger a los accionistas de la serie "B", se podría como una

primera alternativa, establecer en los estatutos de nuestra sociedad, que para que las asambleas ordinarias de accionistas se consideren legalmente instaladas (requisito de quórum) se requerirá de la representación de un número de acciones superior al 51% del total de las acciones representativas del capital social con derecho a voto. Esto en virtud de que, según lo indicamos anteriormente, la LGSM establece que las asambleas ordinarias de accionistas se podrán instalar en primera convocatoria cuando esté presente cuando menos la mitad del capital social, lo que permitiría a los accionistas de la serie "α" instalar la asamblea sin la participación de los accionistas de la serie "β". Así, por ejemplo, se podría indicar que como requisito de quórum en primera convocatoria será necesaria la presencia de los accionistas que representen cuando menos el 52% del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad, lo cual asegura la presencia de ambas series de acciones en la asamblea para poderla considerar legalmente instalada.

De este modo, no podría instalarse legalmente una asamblea ordinaria de accionistas en primera convocatoria si no se encuentran presentes todos los accionistas de la serie "α" y cuando menos un uno por ciento adicional, que necesariamente serían de la serie "β", o bien un 52% de las acciones representadas por accionistas de ambas series, lo que garantizaría la asistencia de los accionistas minoritarios.

Recordemos como lo hemos indicado anteriormente, que en caso de que no se satisfaga el requisito de quórum para celebrar una asamblea ordinaria de accionistas en primera convocatoria, se deberá convocar nuevamente a los accionistas para celebrar la asamblea en segunda convocatoria, en cuyo caso, la asamblea podrá celebrarse independientemente del número de acciones representadas en la asamblea.

En virtud de lo anterior, se deberían establecer requisitos calificados de quórum, como los indicados anteriormente, para la celebración de asambleas ordinarias independientemente de que se trate de primera o ulterior convocatorias.

Sin embargo, el establecimiento de un quórum especial, como el antes indicado, no bastaría para que se asegure a los accionistas minoritarios que tendrán una protección en la toma de decisiones de la asamblea ordinaria, dado que, según dijimos anteriormente, para que las resoluciones de la asamblea ordinaria sean válidas basta con que se aprueben por simple mayoría de votos de las acciones representadas en la asamblea ordinaria correspondiente. De este modo, aunque se asegure la asistencia de los accionistas de la serie "β" en la asamblea, en caso de que asistieran los accionistas de la serie "α", estos podrán aprobar resoluciones válidamente aun cuando los de la serie "β" se opusieran a la toma de las resoluciones.

En consideración de lo previamente indicado, será necesario que los estatutos estipulen como requisito de votación para la aprobación de resoluciones por parte de la asamblea ordinaria, el que en todo caso se obtengan votos favorables de más del 51% de las acciones con derecho a voto para considerar que una resolución ha sido válidamente adoptada, lo que hace necesario el consenso de ambas series de acciones para poder tomar resoluciones.

ii) Una segunda alternativa para establecer la protección para los accionistas minoritarios, sería establecer reglas especiales sin elevar el número de acciones que la LGSM requiere para considerar legalmente instalada una asamblea ordinaria de accionistas. En este sentido, se podría establecer que para considerar legalmente instalada a una asamblea ordinaria en primera convocatoria se requiera, como lo

indica la LGSM, cuando menos la representación de la mitad del capital social, agregando que siempre que dentro de dicho 50% se encuentre representado cuando menos un determinado porcentaje o un cierto número de acciones de la serie "β".

Para el caso de asambleas de segunda convocatoria, se puede establecer que la asamblea ordinaria se podrá instalar sin que se requiera la asistencia de un número determinado de acciones, pero agregar que entre ellas deberá existir representación de cuando menos cierto número de acciones de la serie "β". De este modo, sin establecer una mayoría más elevada que la que requiere la LGSM para la instalación de las asambleas ordinarias, se establece una regla especial en cuanto al quórum de asistencia que asegura la asistencia de los accionistas minoritarios. Sin embargo, de acuerdo con esto, en una asamblea ordinaria a ser celebrada en segunda convocatoria, bastaría con la asistencia de los titulares de acciones de la serie "β" para poder instalar la asamblea, lo que dejaría en posible desprotección a los accionistas de la serie "α". Para equilibrar esta situación, podría establecerse en segunda convocatoria independientemente del número de acciones representadas en la asamblea, siempre que entre ellas exista cierto número de acciones de ambas series de acciones.

Por lo que se refiere a la toma de decisiones, podría estipularse que, para que las resoluciones de la asamblea ordinaria se consideren válidas, se requerirá del voto de la mayoría de las acciones representadas en la asamblea ordinaria, tal y como lo requiere la LGSM, agregando además que siempre y cuando se cuente con el voto afirmativo de cuando menos un determinado porcentaje o en cierto número de acciones de la serie "β". De la misma manera que en el caso del quórum de asistencia, para la toma de resoluciones no se establecería una mayoría más elevada que la requerida por la LGSM para estos casos, pero si se incluiría una norma especial que aseguraría la conformidad de los titulares de cuando menos cierto número de acciones de la serie "β" para la legal adopción de resoluciones.

En este caso sucede lo mismo que en el caso de quórum de asistencia, en tanto podría suceder que, aún estando presentes algunas acciones de la serie "α", las acciones de la serie "β" tengan mayoría en la reunión, lo que les permitiría tomar decisiones sin lograr consenso entre los accionistas de ambas series. Esto puede resolverse mediante la inclusión de una estipulación que prevea que para la toma de decisiones en asambleas ordinarias celebradas en primera o ulterior convocatoria se requerirá de mayoría de los votos presentes, siempre y cuando dentro de dicha mayoría se cuente con el voto afirmativo de alguna de las acciones de ambas series de acciones.

3. Asambleas extraordinarias de accionistas

En el caso de asambleas extraordinarias se puede seguir exactamente el mismo sistema de protección a los accionistas minoritarios que en el caso de las asambleas ordinarias que hemos descrito anteriormente en este mismo trabajo.

i) Así, en virtud de que, según lo indicamos anteriormente, la LGSM establece que las asambleas extraordinarias de accionistas se podrán instalar en primera convocatoria cuando esté presente cuando menos el 75% del capital social, este requisito asegura la participación de los accionistas de la serie "β", por lo que no

sería necesario incluir en este caso ninguna regla de protección especial para los accionistas minoritarios.

De este modo, no podrá instalarse legalmente una asamblea ordinaria de accionistas en primera convocatoria si no se encuentran presentes todos los accionistas de la serie "α" y cuando menos un 24% adicional, que necesariamente serían de la serie "β", o bien un 75% de las acciones representadas por accionistas de ambas series, lo que garantizaría la asistencia de los accionistas minoritarios.

Recordemos, como lo hemos indicado anteriormente, que en caso de que no se satisfaga el requisito de quórum para celebrar una asamblea extraordinaria de accionistas en primera convocatoria, se deberá convocar nuevamente a los accionistas para celebrar la asamblea en segunda convocatoria, en cuyo caso, la asamblea solamente podrá celebrarse si se encuentra representado cuando menos el 50% del capital social. En este caso, la regla de la LGSM permitiría a los accionistas de la serie "α" instalar a la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria sin la participación de los accionistas de la serie "β". En este supuesto, al igual que lo que explicamos en el caso de asambleas ordinarias a celebrarse en primera convocatoria, se podría indicar que como requisito de quórum en segunda o ulterior convocatoria será necesaria la presencia de los accionistas que representen cuando menos el 52% del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad, a fin de asegurar a los accionistas de la minoría que se contará con su presencia en la celebración de este tipo de asambleas.

Sin embargo, como también lo indicamos en el caso de las asambleas ordinarias de accionistas, el establecimiento de un quórum especial en asambleas extraordinarias, como el antes indicado, no bastaría para que se asegure a los accionistas minoritarios que tendrán una protección en la toma de decisiones de la asamblea extraordinaria, pues para que las resoluciones de la asamblea extraordinaria sean válidas basta con que se aprueben por el voto del 50% de todas las acciones representativas del capital social de la sociedad con derecho a voto. De este modo, aunque se asegure la asistencia de los accionistas de la serie "β" en la asamblea, en caso de que asistieran los accionistas de la serie "α", éstos podrían aprobar resoluciones válidamente aún cuando los de la serie "β" se opusieran a la toma de las resoluciones, pues los accionistas de la serie "α" detentan el 51% del total de las acciones de la sociedad.

En consideración de lo previamente indicado, será necesario que los estatutos estipulen como requisito de votación para la aprobación de las resoluciones en la asamblea extraordinaria, independientemente de que se celebre en primera o posterior convocatoria, el que en todo caso se obtengan votos favorables de más del 51% de las acciones con derecho a voto para considerar que una resolución ha sido válidamente adoptada.

ii) Al igual que en el caso de las asambleas ordinarias, una segunda alternativa para establecer la protección para los accionistas minoritarios, sería establecer reglas especiales sin elevar el número de acciones que la LGSM requiere para considerar legalmente instalada una asamblea extraordinaria de accionistas. Luego entonces, se podría establecer que para considerar legalmente instalada a una asamblea extraordinaria en segunda o ulterior convocatoria se requiera, como lo indica la LGSM, cuando menos la representación de la mitad del capital social, agregando que siempre

que dentro de dicho 50% se encuentre representado cuando menos un determinado porcentaje de acciones de la serie "B". De este modo, sin establecer una mayoría más elevada que la que requiere la LGSM para la instalación de las asambleas extraordinarias, se establece una regla especial en cuanto al quórum de asistencia que asegura la asistencia de los accionistas minoritarios.

Por lo que se refiere a la toma de decisiones, podría estipularse que, para que las resoluciones de la asamblea extraordinaria se consideren válidas en primera o ulterior convocatoria, se requerirá del voto de la mitad de todas las acciones representativas del capital de la sociedad, tal y como lo requiere la LGSM, agregando además que siempre y cuando se cuente con el voto afirmativo de cuando menos un determinado porcentaje de acciones de la serie "B". De la misma manera que en el caso del quórum de asistencia, para la toma de resoluciones no se establecería una mayoría más elevada que la requerida por la LGSM para estos casos, pero si se incluiría una norma especial que aseguraría la conformidad de los titulares de cuando menos cierto número de acciones de la serie "B" para la legal adopción de resoluciones, lo que hace necesario el consenso de ambas series de acciones para poder tomar resoluciones.

Los anteriores mecanismos son sólo algunos ejemplos de estipulaciones que pueden incluirse en los estatutos de las sociedades anónimas para dar a los accionistas minoritarios un efectivo "derecho de veto" de las decisiones que quisieran imponer las mayorías.

Como en el caso del Consejo de Administración, los anteriores requisitos especiales se podrían establecer solamente para las asambleas que se celebren en primera (y segunda, o primera, segunda y tercera, etcétera) convocatoria pero ya no para las que se reúnan en ulteriores convocatorias, con el fin de evitar un estancamiento indefinido en la toma de resoluciones. Este tema, como en el caso del tema relacionado con el Consejo de Administración, lo trataremos con más detalle a continuación.

VI. Situaciones de "impasse"

Cuando los estatutos sociales de una compañía anónima establecen reglas protectoras de los intereses de las minorías como las que se han descrito anteriormente, puede presentarse el caso de que los grupos de inversionistas involucrados no lleguen a un acuerdo sobre el sentido en que deban emitirse los votos respectivos, y por lo tanto encontrarse en un estancamiento o callejón sin salida (*impasse*) respecto de la toma de alguna o algunas decisiones.

Por lo anterior, es recomendable que, en caso de que se vayan a establecer reglas como las mencionadas, se incluyan estipulaciones que permitan la salida del *impasse*, dado que, de lo contrario, la sociedad se vería en riesgo de tener que liquidarse por imposibilidad de realizar su objeto.

En nuestra experiencia nos hemos encontrado con diversos sistemas para salir de un *impasse*, que van desde los más sencillos hasta algunos tan complejos que resultan inoperantes en la práctica, o que adolecen de vicios que los hacen inválidos. A continuación describiremos y comentaremos algunos de ellos.

El primero que podemos comentar, por ser el que consideramos más sencillo, es aquel en el que los estatutos establecen mecanismos de protección para las minorías

en asambleas y sesiones de consejo, pero solamente en las sesiones celebradas en virtud de primera convocatoria, pero no en la segunda o ulteriores convocatorias.

Suponiendo que los estatutos de una sociedad establezcan una mayoría calificada u otra regla adicional como las descritas en la sección anterior, para la constitución de quórum de asistencia en asambleas de accionistas o sesiones de consejo, entonces los estatutos podrían establecer que en caso de que en primera convocatoria no exista quórum, en segunda convocatoria habrá quórum en los términos establecidos en la LGSM. En este sentido, en caso de que los accionistas o consejeros de la serie "B" no asistieran a la asamblea o sesión en primera convocatoria, se tendría que celebrar en segunda convocatoria, misma que podría instalarse válidamente aún en el caso de que solamente asistieran los accionistas o consejeros de la serie "A".

En este mismo escenario, si en primera convocatoria asistieron tanto los accionistas o consejeros, según sea el caso de ambas series de acciones, entonces la sesión podría instalarse válidamente. Sin embargo, si los estatutos estipularan que para la toma de decisiones se requiere de una mayoría calificada de por ejemplo el 52% de las acciones en caso de asambleas o de 4 consejeros en caso de sesiones del consejo, no podrían adoptarse válidamente las resoluciones si no existiera consenso entre ambas series. En este caso no sería correcto que se celebrara la misma sesión en segunda convocatoria en el supuesto de que no hubiera consenso para la toma de decisiones, dado que en la primera convocatoria existió quórum y se instaló válidamente; lo que sucedió fue que no se obtuvo la mayoría de votos necesaria para la adopción de resoluciones, dándose un *impasse*.

Así pues, este sistema resuelve el problema solamente en cuanto al quórum de asistencia, pero no por lo que se refiere a los requisitos de votación.

En una situación como la antes descrita, o en el caso de que los estatutos requieran de la asistencia de ambas series de acciones en la asamblea o sesión en primera o ulterior convocatoria, sin que haya consenso entre ambas series de acciones para la toma de decisiones, se puede presentar una situación de estancamiento permanente. Si la decisión estancada impide que la sociedad pueda realizar su objeto, nos encontraríamos en una situación en que, la única salida del *impasse* sería la disolución de la sociedad.

De lo anterior podemos ver que, cuando en una sociedad se presenta una situación de conflicto de tal magnitud que imposibilita la toma de decisiones, lo que en realidad se da es una pérdida de la *afectio societatis*. Así pues, y a fin de evitar la liquidación de la sociedad, se pueden estipular en los estatutos sociales otros mecanismos que hagan que los miembros de la sociedad dejen de ser socios, manteniendo a la compañía con vida.

De este modo, cuando se presenta una situación de *impasse* se pueden incluir estipulaciones mediante las cuales alguna de las partes se encuentra obligada a vender o comprar la participación social de la otra parte.

En nuestra experiencia, nos hemos encontrado con diversos sistemas, algunos de los cuales describimos a continuación.

Uno de ellos consiste en establecer en los estatutos sociales que en caso de que se presente una situación de *impasse* en un determinado número de sesiones o asambleas que hagan evidente la falta de consenso entre las partes, entonces cualquiera de los accionistas podrá solicitar del otro u otros que le compre o le venda su

participación accionaria al precio fijado por el que presenta la solicitud, configurándose así una verdadera obligación alternativa,²⁹ indicándose además que en caso de que la otra parte no indique si desea comprar o vender en un plazo definido, se entenderá que compra (o vende). La ventaja práctica que tiene este sistema es que aquel que solicite la aplicación del sistema debe fijar el precio. Por tal razón, el que comienza el procedimiento debe tener cuidado de que el precio no sea demasiado bajo, pues la otra parte decidiría comprar, ni demasiado alto, pues entonces la otra parte decidiría vender. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, este sistema tiene una desventaja desde un ángulo jurídico, que es el hecho de que si la contraparte no se pronuncia sobre si quiere comprar o vender, la estipulación prevé que se entenderá que desea comprar (o vender, según sea el caso), lo cual hace, por un lado, que la fijación del precio quede al arbitrio de una sola de las partes, lo cual no está permitido en nuestro derecho,³⁰ y por el otro que se le den efectos de aceptación a una oferta al silencio, lo que no es posible en un sistema jurídico como el nuestro, en el que el consentimiento manifiesto por medios indubitables es un elemento esencial de los contratos.³¹ En efecto, en el caso de que la contraparte no respondiera, la otra parte pretendería hacer exigible la cláusula, pero la otra parte podría simplemente decir que ella nunca aceptó la oferta, independientemente de que hubiera aceptado la cláusula estatutaria que estableció que quedaría obligado en caso de no responder a la oferta. Por lo anterior, creemos que una cláusula de este tipo podría acarrear graves problemas en su aplicación práctica, especialmente en caso de que se buscara exigir su cumplimiento ante las autoridades judiciales.

Como una posible salida al problema legal anterior, se podría pensar en que, en lugar de que la parte que inicie el procedimiento fije el precio, este sea determinado (o determinable) de antemano, lo que haría que se presentara el elemento esencial de la compraventa (precio) que se encuentra ausente en el sistema anterior por quedar su fijación al arbitrio exclusivo de una sola de las partes. Así, podría pactarse, que en caso de un *impasse*, cualquiera de las partes podrá solicitar de la otra que venda su participación o que compre la de la otra parte, debiendo la parte que reciba la solicitud de decidir si compra o vende en un determinado plazo al precio fijado (o si este no se hubiere determinado, pero fuere determinable, al precio que resulte de aplicar el procedimiento de determinación del precio que las partes hubieren acordado). Estaríamos así, nuevamente, en presencia de una verdadera obligación alternativa. La estipulación, en este caso, prevería que, en caso de que la parte receptora del aviso no se pronuncie sobre si desea vender o comprar, se entenderá que ha consentido en vender (o en comprar, según lo establezca el estatuto). A pesar que se encuentran perfectamente definidos los elementos del contrato de compraventa (precio y cosa), persiste el problema de que en caso de silencio se presuma que se ha consentido en un sentido determinado, lo que consideramos que no es posible conforme a nuestro derecho, pues el silencio no produce efectos de consentimiento, ni aún en el caso de que se hubiera aceptado previamente el que el silencio debería interpretarse en tal o

²⁹ Art. 1962 del Código Civil

³⁰ Art. 2254 del Código Civil

³¹ Principio de exteriorización del consentimiento. Ver Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978. p. 15.

cual sentido. Una estipulación de este tipo debe considerarse contraria al principio de la exteriorización de la voluntad en los contratos que exige, en nuestro sistema, que en los contratos se exprese el consentimiento de las partes, sea expresa o tácitamente, pero, en cualquier caso, en forma indubitante, y no mediante presunciones derivadas de la absoluta inactividad o silencio de la contraparte.³² Aun en el caso de la elección de las obligaciones alternativas, ésta debe ser notificada, pues de lo contrario no produce efectos la obligación,³³ lo cual confirma el principio de exteriorización del consentimiento como requisito indispensable para que este elemento de esencia de las obligaciones se presente.

Otro mecanismo de salida del *impasse*, que a nuestro juicio es el más defendible jurídicamente, aunque no carece de posibles objeciones, es similar a los que ya hemos planteado arriba. Consiste en que en el caso de que se presenten los supuestos contemplados en los estatutos como constitutivos de un *impasse* la parte que haya dado motivo a la existencia de tal situación deberá vender (o comprar, según lo prevean los estatutos, sin posibilidad de elección como en los casos anteriores) su participación a la otra parte, al precio determinado o determinable previamente pactado en los estatutos. Así, tenemos un verdadero contrato de compraventa sujeto a condición suspensiva,³⁴ cuya eficacia no dependerá (al menos no en forma tan evidente como en los casos anteriores) de la voluntad de una sola de las partes, ni de la ausencia de aceptación. En efecto, las partes ya han expresado su consentimiento en celebrar un contrato de compraventa en el que el precio y la cosa se encuentran determinados o son determinables, sin la necesidad de que deba presumirse que el consentimiento ha sido expresado en tal o cual sentido.

En este caso la estipulación respectiva que la parte que no ha dado motivo al *impasse* tendrá derecho a declarar cumplida la condición suspensiva a la que se encuentra sujeta la celebración del contrato de compraventa de acciones correspondiente. Normalmente, conforme a los estatutos, se entenderá que una parte ha dado motivo a un *impasse* cuando se abstenga de asistir a la asamblea correspondiente o los consejeros por ella designados se abstengan de acudir a la sesión respectiva, o cuando se abstenga de votar o vote en contra de alguna resolución, cuando sin su asistencia o sin su voto la asamblea no pueda realizarse o la resolución no pueda adoptarse. Una posible objeción a lo anterior, es que parecería que el cumplimiento de la condición podría estar sujeto a la voluntad exclusiva de alguna de las partes, lo que anularía la obligación condicional.³⁵ Por ejemplo, una de las partes que deseara que la condición se cumpliera, le bastaría con llevar a la asamblea (o hacer que los consejeros por ella designados llevaran al consejo) una moción absurda o que de antemano es sabido que no será aprobada por los accionistas de la otra serie. Los otros accionistas, al votar en contra, harían que la condición se cumpla, forzados por la moción propuesta por la contraparte, lo que parecería que el cumplimiento de la condición en efecto depende de la voluntad de solamente una de las partes.

A tal objeción tenemos dos respuestas, que hacen que la estipulación estatutaria

³² Ibidem

³³ Art. 1964 del Código Civil

³⁴ Art. 1939 del Código Civil

³⁵ Art. 1944 del Código Civil

en estudio resulte viable legalmente.

La primera respuesta es que jurídicamente la asamblea y el consejo son órganos de la sociedad, y que la sociedad tiene una personalidad distinta a la de sus socios.³⁶ Así, el cumplimiento de la sociedad depende de que la asamblea o el consejo, como órganos de la sociedad, puedan o no puedan sesionar o puedan o no puedan resolver ciertos asuntos. Luego entonces, de derecho, aunque aceptamos que posiblemente no de hecho, no son las partes en contrato de compraventa las que hacen que la condición se cumpla o deje de cumplirse, sino que son los órganos de la sociedad, que legalmente es una persona distinta a sus socios, que son los que son parte en el contrato. Así, la condición no depende de la voluntad exclusiva de una de las partes, sino de un tercero que es la sociedad, cuya voluntad se manifiesta a través de sus órganos.

El segundo argumento en defensa de este sistema es que, si bien es cierto que de *facto* el cumplimiento de la condición puede ser provocado por una de las partes, a través de la presentación de una moción absurda o que de antemano se sabe que no será aceptable para los demás accionistas o consejeros, dicha provocación sería claramente un acto de dolo o mala fe, pues en realidad, la parte que presenta la moción lo hace a través de sugerencias o artificios o disimulaciones de ciertas circunstancias para inducir el cumplimiento de la condición,³⁷ y por lo tanto, el acto que hizo que la condición se cumpliera sería nulo³⁸ y en tal virtud el contrato de compraventa sería inexigible.³⁹ Más aún, en este caso, podría aplicarse la norma que establece que cuando el obligado provoque voluntariamente el cumplimiento de la condición ésta se tendrá por no cumplida,⁴⁰ lo que desde luego hace que la obligación de vender (o de comprar, según el caso) no sea una obligación exigible.

Por las razones expuestas, consideramos que éste último sistema de salida del *impasse* es el más viable, tanto por ser realizable en la práctica sin demasiadas dificultades, como por ser el menos objetable legalmente, si se redacta y estructura adecuadamente.

VII. Conclusiones

En el desarrollo de este ensayo hemos intentado plantear la problemática jurídica que representa el establecimiento de reglas especiales en materia de quórum de asistencia y requisitos de votación destinados a brindar mayor protección a los accionistas minoritarios en una sociedad anónima.

Como hemos tratado de demostrar, el problema no es sencillo, pues presenta diversas alternativas de interpretación de las disposiciones legales aplicables. La ausencia de criterios doctrinales unánimes en ciertos casos y la carencia de jurisprudencia firme en la materia, por lo menos que nosotros conozcamos, hacen del análisis

³⁶ Art. 2, primer párrafo de la LGSM

³⁷ Art. 1815 del Código Civil

³⁸ Art. 1812 del Código Civil

³⁹ Art. 2190 del Código Civil

⁴⁰ Art. 1945 del Código Civil a *contario sensu*.

de este tema una labor difícil para el abogado que en la práctica debe afrontarlo y resolverlo. Las dificultades de interpretación, fundamentalmente derivadas de una deficiente redacción de las normas jurídicas aplicables o de lagunas en las hipótesis normativas correspondientes, nos hacen concluir que nuestro derecho de sociedades requiere ser revisado.

Las modificaciones a la LGSM son necesarias, sobre todo ahora que la tendencia es de desregulación, de rescate de la capacidad contractual de los individuos, de revalorización de la autonomía de la voluntad. En materia de sociedades mercantiles, deberían de incluirse el menor número posible de disposiciones que aten a la voluntad de las partes para establecer libremente las estipulaciones estatutarias que deban regir a la sociedad en la que dichas partes vayan a participar. Las normas jurídicas en esta materia deberían de ser más modernas y acordes con la tendencia actual de libertad de competencia y de autonomía de la voluntad.